

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MILTON PATIÑO RIAÑO contra EPS COMPENSAR.

ANTECEDENTES

El señor MILTON PATIÑO RIAÑO, identificado con C.C. No. 96.190.820 de Tame, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de EPS COMPENSAR, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el tutelante, que el día 06 de mayo de 2020, envió al correo electrónico afiliacioneps_incapacidades@compensarsalud.com, derecho de petición dirigido a la accionada, el cual fue recibido el día 08 de mayo de la misma anualidad por la señora MARÍA ISABEL GÓMEZ PACHÓN, y radicado con el No. EN20200000046785.

Finalmente, manifestó que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta a la solicitud, pese a que la misma cumple los requisitos exigidos por la Ley 1755 de 2015, (fl. 1).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la EPS COMPENSAR, que en el término perentorio de 48 horas, emita respuesta de fondo, concreta, precisa, clara, congruente y completa, a la solicitud recibida el día 08 de mayo de 2020, y radicada bajo el No. EN20200000046785.

De otro lado, solicitó que se **prevenga** a la EPS COMPENSAR, para que en el futuro no incurra en hechos similares que vulneren el derecho fundamental de petición, (fl. 1).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la EPS COMPENSAR, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fl. 11).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EPS COMPENSAR**, a través de la doctora JAISULLY YULIETH NEMOCÓN CARRILLO, en calidad de apoderada judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que el accionante se encuentra afiliado a la entidad en el régimen subsidiado de salud, a quien además, se le han prestado de forma oportuna y completa, los servicios a que tiene derecho por pertenecer al plan de beneficios de salud.

Con relación al derecho de petición elevado por el accionante, manifestó que el mismo fue resuelto de fondo y oportunamente el día 03 de junio de 2020, cuya respuesta fue notificada a través de correo electrónico.

Indicó la accionada, que su conducta se encuentra ajustada a las normas vigentes, y no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues se encuentra acreditado que emitió respuesta de fondo el 03 de junio de 2020, a la solicitud elevada por el señor MILTON PATIÑO RIAÑO.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, y en consecuencia, negarla por existir carencia actual de objeto por hecho superado, (fls. 14 a 18).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la EPS COMPENSAR, vulneró el derecho fundamental de petición del señor MILTON PATIÑO RIAÑO, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 08 de mayo de 2020, mediante la cual requirió i) la entrega del documento que hiciera constar la mora en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud por parte de la sociedad CARINI S.A.S., los periodos adeudados y el respectivo cálculo actuarial, y ii) la información

relacionada con la entidad responsable de efectuar el cobro de los aportes dejados de cancelar por el empleador, (fls. 4 y 5).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión al derecho fundamental del accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la EPS COMPENSAR, resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 2° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la **prestación del servicio público de salud**”* (Negrita fuera de texto).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 749 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No exista duda que el señor MILTON PATIÑO RIAÑO, el día 06 de mayo de 2020, envió a través de correo electrónico (fl. 6), derecho de petición dirigido a la EPS COMPENSAR, en el cual solicitó i) la entrega del documento que hiciera constar la mora en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud por parte de la sociedad CARINI S.A.S., los periodos adeudados y el respectivo cálculo actuarial, y ii) la información relacionada con la entidad responsable de efectuar el cobro de los aportes dejados de cancelar por el empleador, (fls. 4 y 5).

Del mismo modo, se encuentra plenamente demostrado, que la EPS COMPENSAR, a través de la señora MARÍA ISABEL GÓMEZ PACHÓN, en calidad de auxiliar puntos de atención integral, el día 08 de mayo de 2020 radicó la solicitud, e informó al accionante que en el término de 15 días hábiles emitiría respuesta, (fl. 6).

Por su parte, la EPS COMPENSAR, junto a la contestación de la acción de tutela, allegó copia de la comunicación emitida el día 03 de junio de 2020, a través de la cual dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, (fls. 20 y 21).

En el citado documento, se observa que la accionada, resolvió las siguientes peticiones:

1. *“(...) se realice el cobro de los aportes en mora a la empresa CARINI S.A.S con Nit 900635489 (...)”*
2. *“(...) Se informe si es cierto lo que manifiesta el señor Mauricio Carini en la hoja No. 8, “una vez renunció el tutelante a su puesto de trabajo, se notificó a la EPS para que hiciera el retiro en su sistema” (...)”*
3. *“Se informe del trámite y de todo lo relacionado con el cobro de los aportes ya que voy a seguir el proceso ante un juez contra CARINI S.A.S”*

Precisado lo anterior, y con base en las consideraciones expuestas previamente por el Despacho, ha de señalarse en primer lugar, que el derecho de petición elevado por el accionante, fue radicado el 08 de mayo de 2020, fecha en la cual la señora MARÍA ISABEL GÓMEZ PACHÓN remitió al solicitante el radicado de la solicitud, (fl. 6).

En segundo lugar, si bien la accionada a través de la citada funcionaria señaló que la solicitud sería resuelta en el término de 15 días hábiles, lo

cierto es que la misma cuenta con un término especial, de conformidad a lo establecido en el art. 14 de la ley 1437 de 2011, ya que verificadas las pretensiones del derecho de petición, se observa que el señor MILTON RIAÑO PATIÑO, requiere la entrega de documentos y de información.

De manera que, en virtud a lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el art. 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, debido a la actual emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional, la EPS accionada cuenta con el término de 20 días para resolver esta clase de solicitudes.

En tercer lugar, y una vez precisada la fecha en que se radicó la solicitud, y el término con que contaba la EPS COMPENSAR para resolverla, resulta necesario establecer si al momento de la presentación de la acción de tutela, ya habían transcurridos los 20 días señalados en la normatividad vigente, para dar respuesta al derecho de petición elevado por el señor MILTON PATIÑO RIAÑO, y por ende, existía vulneración al derecho fundamental invocado.

Se tiene que, la acción de tutela fue instaurada el día 03 de junio de 2020, lo cual se extrae del acta de reparto obrante a folio 9 del plenario; y el término de 20 días con que contaba la EPS COMPENSAR para resolver la petición del accionante, feneció tan solo el día 08 de junio de la presente anualidad, debido a dos situaciones, la primera, es que la solicitud se radicó efectivamente el día 08 de mayo de 2020 (fls. 4 a 6), y la segunda, es que conforme a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 4ª de 1913, *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.”*

Lo anterior, permitiría concluir al Despacho que la acción de tutela formulada por el señor MILTON PATIÑO RIAÑO resulta improcedente, pues al momento de su presentación, la EPS COMPENSAR se encontraba dentro del término legal para resolver el derecho de petición elevado el día 08 de mayo de 2020.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

No obstante, este Despacho no puede pasar por alto, que actualmente sí es evidente la vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, pues una vez verificada la comunicación emitida por la accionada el día 03

de junio de 2020 (fls. 20 y 21), se observa que el pronunciamiento efectuado no guarda relación con lo pretendido por el señor MILTON PATIÑO RIAÑO.

A la anterior conclusión arribó el Juzgado, teniendo en cuenta que, la accionada se pronunció frente a la realización del cobro de los aportes adeudados por la sociedad CARINI S.A.S., la veracidad de la información suministrada por el señor MAURICIO CARINI a la EPS, y el trámite del cobro de los aportes, mientras que en el derecho de petición elevado el día 08 de mayo de la presente anualidad, el accionante requirió i) la entrega del documento que hiciera constar la mora en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud por parte de la sociedad CARINI S.A.S., los periodos adeudados y el respectivo cálculo actuarial, y ii) la información relacionada con la entidad responsable de efectuar el cobro de los aportes dejados de cancelar por el empleador, (fls. 4 y 5).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna al derecho de petición elevado por el accionante, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor MILTON PATIÑO RIAÑO, y en consecuencia, se ordenará a la EPS COMPENSAR, para que a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante, la cual fue recibida el día 08 de mayo de 2020 (fls. 4 a 6), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la parte accionada, que al momento de resolver la solicitud elevada por el tutelante, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**”* (Negrita fuera de texto)

⁶ Folios 1, 4, 6 y 9.

Lo anterior, debido a que si bien la EPS COMPENSAR dentro del término legal emitió una respuesta al derecho de petición, la misma no guarda relación con lo pretendido por el actor, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, al no existir un pronunciamiento frente a la solicitud de entrega de documentos formulada por el señor MILTON PATIÑO RIAÑO.

Por último, se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor MILTON PATIÑO RIAÑO, vulnerado por la EPS COMPENSAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad EPS COMPENSAR, a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante, la cual fue recibida el día 08 de mayo de 2020 (fls. 4 a 6), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la EPS COMPENSAR, para que al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, tenga en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
Juez